



PODER JUDICIAL  
DEL PERÚ

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA  
SEGUNDA SALA LABORAL PERMANENTE**

---

**EXPEDIENTE N° 12071-2022-0-1801-JR-LA-11**

**Señores:**

**URBANO MENACHO**

**BARBOZA LUDEÑA**

**QUILCA MOLINA**

**RESOLUCIÓN N° 10**

Lima, 02 de octubre de 2023

**VISTOS:**

En Audiencia de Vista, de fecha 02 de octubre del año en curso, interviniendo como Juez Superior ponente el Señor, doctor **Urbano Menacho**, se expide la siguiente resolución:

**ASUNTO:**

Es materia de impugnación la **Sentencia N° 169-2023-11°JETL**, contenida en la **Resolución N° 05**, de fecha 27 de abril de 2023, obrante de fojas 397 a 417, que declaró:

1. **FUNDADA** la demanda de fojas 3 a 28 de autos, interpuesta por la **SUCESION INTESTADA DE [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]** contra **EMPRESA CATALINA HUANCA SOCIEDAD MINERA S.A.C.**; en consecuencia, **ORDENO** que la demandada pague a la demandante la suma de **TRESCIENTOS MIL Y 00/100 SOLES (S/. 300,000.00 Soles)** por los conceptos de indemnización por lucro cesante, daño moral y daño a la persona, más los intereses legales que se liquidarán en ejecución de sentencia.
2. **FIJESE** los honorarios profesionales del abogado de la demandante en una suma de S/ 20,000.00.
3. **ORDENESE** a la demandada a que pague a la demandante los costos y costas procesales, que se liquidarán en ejecución de sentencia.

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA  
SEGUNDA SALA LABORAL PERMANENTE**

---

**Expresión de agravios**

**De fojas 423 a 439 obra el recurso impugnatorio interpuesto por la parte demandada contra la Sentencia, donde expresa como agravios los siguientes:**

- La sentencia carece motivación y congruencia, pues si se acreditó que se tomó medidas preventivas y correctivas, así como, se cumplió con las normas de seguridad y salud, ello según las pruebas que no se tomaron en cuenta.
- Si bien el trabajo en mina es de alto riesgo, se implementaron sistemas de gestión de seguridad, obteniéndose incluso certificación ISO.
- Previo al inicio de labores se identifican los peligros y evaluaron riesgos, tal como se hizo con el trabajador [REDACTED] el día 25 de noviembre de 2021.
- En el informe de Investigación se detalla que un factor humano del accidente fue el ahorro de tiempo que hizo el trabajador [REDACTED] para no incomodar a sus compañeros de guardia, pues este subió a la faja en vez de avisar que se detenga la operación, pese a los peligros identificados en el IPERC.
- En el informe de Investigación se precisa que la faja principal tenía una guarda envolvente en casi toda su longitud, que evitaba el contacto humano; por lo que negamos que hayamos actuado negligentemente.
- Las medidas correctivas puestas en el informe de investigación, no prueban el incumplimiento de medidas de seguridad, pues son adiciones para la mejora continua.
- Se precisa sin pruebas, que diversos trabajadores están sometidos a labores con riesgos de toxicidad e inseguridad, lo que habría provocado el accidente, pese a que se cumplió con lo exigido en la norma sectorial.
- Las declaraciones dadas por compañeros del señor Ticllacuri ante OSINERMIN, prueban que el día del accidente se contaban con herramientas de gestión, orden de trabajo, IPERC y check list.
- Negamos que el señor Ticllacuri haya trabajado en condiciones riesgosas, pues si bien el Decreto Supremo N° 009-97-SA, precisa que la extracción de minerales es actividad de alto riesgo, se contaba con un sistema de gestión de seguridad y salud.

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA  
SEGUNDA SALA LABORAL PERMANENTE**

Adicionalmente, se contaba con SCTR y seguro de vida ley, los que se activaron luego del fallecimiento del trabajador.

- Si se cumplió con formular el programa anual de seguridad y salud ocupacional, según el acta de comité de seguridad y salud. Asimismo, conforme al plan general de formación se prueban 36 cursos de obligatorios, que acredita que si se cumplió con capacitar al a su personal.
- El precedente vinculante establecido en la Casación Laboral N° 4258-2016, Lima, establece la obligación de pagar el daño producido por accidente de trabajo, salvo se aporten pruebas documentales o periciales; por lo que, al no haber incumplimiento del deber de prevención, pues el accidente ocurrió por negligencia del señor Ticllacuri, no corresponde el pago de indemnización.

**CONSIDERANDO**

**PRIMERO.-** El principio contenido en el aforismo latino *Tantum Devolutum Quantum Apellatum*, en concordancia con el artículo 370 *in fine* del Código Procesal Civil, indica que en la apelación la competencia del superior solo alcanza a la resolución impugnada y a su tramitación, por lo que corresponde a este órgano jurisdiccional revisor circunscribirse únicamente al análisis de la misma.

**SEGUNDO.-** Conforme al principio descrito, el tribunal revisor se pronuncia respecto a los agravios contenidos en el escrito de su propósito, ya que se considera que la expresión de agravios es como la acción (pretensión) de la segunda (o tercera, según el caso) instancia. Así, el tribunal no tiene más facultades de revisión que aquellas que han sido objeto del recurso; y más aún, no puede entrar en el examen de las cuestiones consentidas por las partes o que no han sido cuestionadas porque estas han quedado ejecutoriadas, salvo que el vicio sea de tanta trascendencia que vulnere el orden público y las buenas costumbres o que exista una manifiesta vulneración de derechos fundamentales cuyo cumplimiento no fue advertido por el recurrente.



PODER JUDICIAL  
DEL PERÚ



## CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA SEGUNDA SALA LABORAL PERMANENTE

### § *Antecedentes*

**TERCERO.-** Corre en autos el escrito de demanda de fecha 20 de julio de 2022 (F. 3 a 27), mediante el cual la parte demandante pretende el pago de indemnización por daños y perjuicios en las categorías de lucro cesante por el monto de S/200,000.00; daño moral por un monto de S/ 600.000.00 y daño a la persona por un monto de S/ 120.000.00. Precisa la actora que el 25 de noviembre de 2021 el causante falleció producto de accidente laboral, suscitado por la falta de mantenimiento preventivo de maquinarias por parte de la emplazada, lo que crearía la obligación de resarcir el daño.

Por su parte, al contestar demanda (F. 97 a 108), la emplazada refiere que el accidente del causante se produjo por su propia negligencia, al haber subido a la faja transportadora, desconociendo los peligros advertidos en el respectivo IPERC.

La Juez del Decimo Primer Juzgado de Trabajo de Lima, luego de evaluar la causa declaró fundada en parte la demanda, concediendo el pago de S/150.000.00 por lucro cesante y suma similar por daño moral, al considerar que la emplazada incumplió su deber de prevención, al permitir que el causante laboré en una planta con controles de ingeniería inadecuados.

### § *Solución de agravios*

**CUARTO.-** *En cuanto a los agravios referentes a que se habrían tomado todas las medidas de seguridad y que el accidente ocurrió por propia causa del demandante.* – Sobre lo apelado, cabe precisar que conforme al glosario de términos del Reglamento de la Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo-RLSST, aprobado por el Decreto Supremo N° 005-2012-TR, el accidente de trabajo como es definido como: “Todo suceso repentino que sobrevenga por causa o con ocasión del trabajo y que produzca en el trabajador una lesión orgánica, una perturbación funcional, una invalidez o la muerte. Es también accidente de trabajo aquel que se produce durante la ejecución de órdenes del empleador, o durante la ejecución de una labor bajo su autoridad, y aun fuera del lugar y horas de trabajo”.

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA  
SEGUNDA SALA LABORAL PERMANENTE**

**QUINTO.-** Asimismo, la Corte Suprema de la República, mediante el fundamento 2° de la Casación Laboral N° 06230-2014, La Libertad, estableció que son elementos del accidente de trabajo, los que siguen: Causa externa: Agente productor extraño a la víctima. Instantaneidad: Tiempo breve de duración del hecho generador. La lesión: El trabajador debe sufrir lesiones externas e internas como consecuencias del hecho.

**SEXTO.-** A partir de lo anterior, es posible establecer que no todo daño en la integridad personal del trabajador, puede ser considerado como accidente laboral, pues, para ello, se requiere que las lesiones producidas por un accidente tengan relación causa efecto con la prestación de labores dirigidas por empleador.

**SÉPTIMO.-** Sobre esto último, no hay cuestionamiento alguno respecto a que el día 25 de noviembre de 2021, siendo aproximadamente las ocho treinta del día, el causante don [REDACTED] es encontrado muerto dentro de la “planta de relleno y preparación de pasta” de la demandada, cuando este venía cumpliendo trabajo efectivo para aquella. Tampoco hay duda, respecto que el causante falleció por traumatismo torácico cerrado, fracturas costales múltiples e insuficiencia respiratoria, según quedó sentado en el Certificado de Necropsia del 27 de noviembre de 2021, obrante en autos (F. 56). Por lo cual, preliminarmente, es posible establecer que aquél, perdió la vida en circunstancia en que prestaba trabajo para la emplazada; cuestionándose únicamente las circunstancias en que ocurrió el accidente laboral.

**OCTAVO.-** De otro lado, sobre el establecimiento de la responsabilidad de la empleadora en cuanto a la ocurrencia de accidentes de trabajo, en principio debemos considerar que conforme al artículo I del Título Preliminar de la Ley N° 29783 Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo-LSST, debido al principio de prevención, “el empleador garantiza, en el centro de trabajo, el establecimiento de los medios y condiciones que protejan la vida, la salud y el bienestar de los trabajadores, y de aquellos que, no teniendo vínculo laboral, prestan servicios o se encuentran dentro del ámbito del centro de labores”.

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA  
SEGUNDA SALA LABORAL PERMANENTE**

**NOVENO.-** Asimismo, cabe recordar que el artículo 53° de la LSST precisa que: “El incumplimiento del empleador del deber de prevención genera la obligación de pagar las indemnizaciones a las víctimas, o a sus derechohabientes, de los accidentes de trabajo y de las enfermedades profesionales. En el caso en que producto de la vía inspectiva se haya comprobado fehacientemente el daño al trabajador, el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo determina el pago de la indemnización respectiva”.

**DÉCIMO.-** Ahora bien, en cuanto a la correcta interpretación de la citada norma jurídica, la Corte Suprema de Justicia se ha pronunciado vía el fundamento noveno de la Casación Laboral N° 4258-2016, Lima || El cual constituye precedente de obligatorio cumplimiento por las instancias inferiores || , indicando que:

“Probada la existencia del daño sufrido por el trabajador, a consecuencia de un accidente de trabajo debe atribuirse el mismo al incumplimiento por el empleador de su deber de prevención, hecho que genera la obligación patronal de pagar a la víctima o sus derechohabientes una indemnización que será fijada por el juez conforme al artículo 1332° del Código Civil, salvo que las partes hubieran aportado pruebas documentales o periciales sobre el valor del mismo”.

**UNDÉCIMO.-** Con similar criterio, el VI Pleno Jurisdiccional Supremo Laboral y Previsional, concluyó en su primer acuerdo que: “El empleador, como garante de la seguridad y salud en el centro laboral, siempre será responsable por cualquier evento dañoso para la vida o salud del trabajador (...)”.

**DUODÉCIMO.-** Se entiende entonces, que al interpretar la ley, la jurisprudencia nacional se ha decantado por establecer que en caso de accidente trabajo, el empleador en su calidad de garante frente a la salud e integridad del trabajador, deberá hacerse responsable de los daños que la actividad económica desarrollada pudiera causar a este último. Ello, a juicio de este Colegido, bajo los supuestos de la creación de una situación de peligro, por la cual el deudor del derecho debe responder por los perjuicios que conlleve esta y; la generación de una situación de ventaja, por la cual la obtención de una situación favorable siempre acarreará la responsabilidad por contingencias desfavorables. Dicho de otro modo, la actual jurisprudencia, señala que la responsabilidad del empleador frente accidentes labores, será objetiva.

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA  
SEGUNDA SALA LABORAL PERMANENTE**

**DECIMOTERCERO.-** Por ello, en caso de la existencia de accidente trabajo, la responsabilidad del empleador, como garante de la seguridad y salud en el trabajo, deberá generar la obligación patronal de resarcir el daño.

**DECIMOCUARTO.-** No obstante, y sin apartarnos del precedente vinculante antes citado, debe recordarse que dentro de la responsabilidad contractual por inejecución de obligaciones tratada en el Título IX del Código Civil, existen formas de atenuar el resarcimiento. Concretamente, el artículo 1326° del Código Civil, precisa: “Si el hecho doloso o culposo del acreedor hubiese concurrido a ocasionar el daño, el resarcimiento se reducirá según su gravedad y la importancia de las consecuencias que de él deriven”.

**DECIMOQUINTO.-** Como se advierte, el artículo citado hace referencia a la corresponsabilidad entre acreedor y deudor en la producción del daño; lo cual, llevado al plano de los accidentes de trabajo, significa que “cuando el trabajador afectado con su dolencia física, contribuye en forma determinante en la producción de la misma a través de su conducta negligente o culposa, ello da lugar a una reducción del monto indemnizatorio (...)”<sup>1</sup>.

**DECIMOSEXTO.-** Sin perder de vista lo precisado, conforme al Informe de Investigación de Accidente Mortal corrientes en autos (F. 136 a 139), es posible rescatar los siguientes hechos relevantes: El día 25 de noviembre 2021, en Planta de Relleno en Pasta en Interior Mina, el causante, don [REDACTED] Remigio Gutiérrez Raymundo y Clímaco Chipana, reciben charla de parte de su supervisor Roger Rupire Cruz, sobre el cuidado de la línea de relleno por posible atoro, para luego proceder a dar órdenes de trabajo.

**DECIMOSÉPTIMO.-** Luego, se describe que el causante y Remigio Gutiérrez, ocupan la cabina de planta, momento en que una cuarta persona advierte que las “fajas estaban desalineadas” a lo que Gutiérrez Raymundo contesta que las mismas se alinean con el funcionamiento. Posteriormente, el causante se retira de cabina y cuando se preparaba

---

<sup>1</sup>Casación Laboral N° 22536-2019 Cajamarca

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA  
SEGUNDA SALA LABORAL PERMANENTE**

un “tercer batch” (mezcla de relave, agua y cemento), se enciende luz de emergencia en tablero de control, momento en que Gutiérrez Raymundo sale de cabina “habiéndose observado fuera de la cabina relave en el suelo y al acusante atrapado en el terminal de la faja principal”, ante lo cual, este regresa a cabina y hace señas al supervisor, quien no entiende estas, dirigiéndose al terminal de la faja y al encontrar al causante se dirige al nivel inferior a detener el bombeo”. Adviértase que, en el informe de accidente relatado, no se logra establecer la circunstancia precisa de cómo se produjo el deceso del causante.

**DECIMOCTAVO.-** No obstante, en el referido documento se consigna como causa del accidente: a) falla o falta de plan de gestión controles inadecuado en el diseño de planta. b) 1. Factores personales (...) intento incorrecto de ahorrar tiempo o evitar incomodidad en sus compañeros de guardia (...), decidió subir a la faja en vez de avisar al operador de planta que detenga la operación.

**DECIMONOVENO.-** Así también, conforme al testimonio dado por Remigio Gutiérrez, sobre el accidente que causó la muerte del causante (F. 170 a 172), se aprecia que este indicó que el día del accidente, el supervisor Roger Rupire Cruz, les dio la orden de trabajo, el check list y el IPERC. Y, sobre las circunstancias del accidente en sí, precisa que “al encenderse el control de bloque automático, sale de la caseta a revisar la faja y encuentra a [REDACTED] atrapado al final de la faja y base del motor. Así también, indicó que el trabajo a desarrollar por parte del causante el día de su deceso era “capacitarse al nuevo diseño de la mezcla”; que se encontraban capacitados, y que no se explica cómo se produjo el accidente.

**VIGÉSIMO.-** Declaraciones similares se recogieron de parte del otro trabajador asignado a la planta de relleno de pasta el día del accidente, es decir, Clímaco Chipana (F. 173 a 174), quien reitera que no precisa cual sería la razón del accidente; que recibieron el IPERC de riegos previo al inicio de la labor y que la planta no presentaba fallas.



**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA  
SEGUNDA SALA LABORAL PERMANENTE**

**VIGÉSIMO PRIMERO.-** A su vez, lo dicho por ambos trabajadores se condice tanto con el informe del accidente —antes detallado— como con el identificador de Peligros, Evaluación de Riesgos y Medidas de Control-IPERC, extendido al causante previo al accidente del 25 de noviembre de 2021, donde se le advirtió sobre el riesgo de “faja transportadora en función, riesgo de atrapamientos lesiones graves” (F. 135), documento que suscribió el causante en señal de conocimiento.

**VIGÉSIMO SEGUNDO.-** Igualmente, obra en autos el registro de cartilla de mantenimiento de planta de relleno del 22 de noviembre de 2021, es decir, días previos al accidente (F. 142) donde se señala que se verificó el estado de la banda transportadora pues su estado era malo, habiéndose regulado la misma.

**VIGÉSIMO TERCERO.-** Tampoco puede pasarse por alto el testimonio de Rómulo Marcos Orihuela, representante de los trabajadores ante el Comité de Salud y Seguridad en el Trabajo, dado ante Sunafil, quien manifestó, entre otras cosas, que el causante fue cambiado de la guardia B a la guardia C, pero no sabía el porqué del cambio (F. 63 a 64).

**VIGÉSIMO CUARTO.-** Agregaremos, que conforme se verifica de autos, el demandante fue capacitado en temas, como: IPERC el 15 de noviembre de 2021 (F. 264); componentes de planta, planta de relleno en pasta, el 01 de noviembre de 2020 (F. 269); funcionamiento de planta, planta de relleno el 17 de diciembre de 2020 (F. 277); funcionamiento de planta-piezas móviles, el 16 de diciembre de 2020 (F. 278); precauciones de uso de mezclador en planta de relleno el 28 de noviembre 2020 (F. 293), entre otros.

**VIGÉSIMO QUINTO.-** De todo lo anterior, es posible concluir los siguientes hechos relevantes para la causa: i. El causante contaba con capacitaciones para el funcionamiento y manejo de la planta de relleno en pasta, lugar donde prestaba servicios. ii. El 25 de noviembre de 2021, momentos previos al accidente laboral, el causante fue informado mediante IPERC sobre los riesgos de la faja transportadora en función. iii. El día del accidente y en revisiones previas en la planta de relleno se

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA  
SEGUNDA SALA LABORAL PERMANENTE**

advierte deficiencias en las fajas transportadoras. iv. No hay testimonio ni documento que precise, el momento y circunstancias exactas del accidente laboral.

**VIGÉSIMO SEXTO.**-Entonces, este Colegiado entiende que la empresa emplazada, cumplió con capacitar e informar al causante sobre los riesgos del trabajo desarrollado; empero, también se advierte que la faja transportadora, parte del mecanismo de la planta de relleno en pasta donde prestaba labores el causante, presentaba fallas, lo que nos lleva a inferir que el causante, pese a las advertencias sobre el peligro de la misma, habría manipulado manualmente las misma; concluyéndose, un serie de lamentables eventos tanto de parte de la emplazada como del propio causante, que culminaron en el deceso de este.

**VIGÉSIMO SÉPTIMO.** Debe tenerse en cuenta también que en la audiencia de vista, el representante de la parte demandada no supo explicar las circunstancias en que se habría producido el accidente, limitándose a señalar que fue por negligencia del trabajador e incluso las fotos que se adjuntaron en el escrito de contestación a la demanda —tal como lo refirió el propio representante— no eran el lugar donde se habría producido el accidente, sino un lugar distinto en la cual aparentemente existiría un hueco en la cobertura de la faja transportadora donde habría caído el demandante y finalmente siendo aprisionado, ésta falta de precisión nos lleva a la conclusión que la demandada no ha dado información exacta del accidente y probablemente ha ocultado información relevante para dilucidar las causas del mismo.

**VIGÉSIMO OCTAVO.**-En tal sentido, si bien la Sala Superior advierte presencia de culpa en la demandada, no pude dejar pasar por alto el comportamiento del causante en la producción del daño; por lo cual, es posible la atenuación en la reparación del daño, según lo prescrito en el artículo 1326° del Código Procesal Civil.

**VIGÉSIMO NOVENO.**- Siendo así, se concluye que están acreditados la presencia de los elementos propios de la responsabilidad civil por en ejecución de obligaciones: El daño transfigurado en la muerte de don [REDACTED] antijuridicidad, por la vulneración del principio de prevención; el factor de atribución que cae en

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA  
SEGUNDA SALA LABORAL PERMANENTE**

responsabilidad objetiva y, el nexos causal, debido a que la muerte se produjo en parte por el caimiento en antijuridicidad de parte de la empleada.

**TRIGÉSIMO.-** Sin embargo, como ya anotamos, al comprobarse que la muerte del causante se produjo, por hechos imputables también a este, corresponde recalcular el monto resarcitorio.

**TRIGÉSIMO PRIMERO.-** Para ello, debe recordarse lo precisado en el segundo párrafo del artículo 1321° del Código Civil, el cual reza: “el resarcimiento por la inexecución de la obligación o por su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso, comprende (...) el lucro cesante, en cuanto sean consecuencia inmediata y directa de tal inexecución”. Igualmente, el artículo 1318°, precisa que el daño moral, cuando él se hubiera irrogado, también es susceptible de resarcimiento.

**TRIGÉSIMO SEGUNDO.-** Regresando al caso lucro cesante, la doctrina refiere que este “se manifiesta por el no incremento en el patrimonio del sujeto que ha sufrido el daño; dicho de otro modo, es la ganancia patrimonial neta dejada de percibir por la víctima del daño<sup>2</sup>”; por lo cual, tratándose que en el caso se advierte daño reflejo —esto es, el que se produce en titulares de situaciones jurídicas subjetivas diversas al del lesionado inmediato del evento, en atención a la particular situación jurídica en que aquellos se encuentran respecto de sujetos que alegan haber sufrido algún tipo de daño<sup>3</sup>— en los demandantes en la presenta causa corresponde su resarcimiento, al haberse comprobado la existencia de los elementos constitutivos de la responsabilidad civil.

**TRIGÉSIMO TERCERO.-** No obstante, como quiera que no se acreditó la cuantía del daño, el mismo se modificara en razón de equidad, conforme lo precisa el artículo 1332° del Código Civil, considerando los siguientes parámetros al fijar el *quantum*: i. Los S/ 3.020.98 percibidos como remuneración por el causante previo al fallecimiento (F. 61). ii. Los 46 años de edad del causante al momento de producido su deceso (F. 37).

<sup>2</sup>Espinoza E, Juan. “Derecho de la Responsabilidad Civil”. 7am ed. Lima: Editorial Rodhas, 2013, p. 253.

<sup>3</sup> CORSARO citado por LEÓN HILARIO, Leysser. *La responsabilidad civil. Líneas fundamentales y nuevas perspectivas*. 3° ed. Lima: Instituto Pacífico, 2017, p. 305.

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA  
SEGUNDA SALA LABORAL PERMANENTE**

iii. La proyección de 10 años más de labor que podría haber tenido el causante, considerando que, tanto la edad, como el número de años de aportes se reduce para el caso de la pensión de jubilación en el trabajo minero. iv. La carga familiar dejada por el causante (F. 32) v. La culpa de la emplazada en torno a las deficiencias que presentó las fajas transportadoras. Y, como factores atenuantes: i. la capacitación y advertencia sobre los potenciales peligros realizados respecto a las fajas transportadoras. ii. La percepción de pensión proveniente del SCTR en sumas cercanas la remuneración percibida por el demandante, según lo precisó la sucesión del causante durante Audiencia de vista de la causa del 02 de octubre de 2023 (26min 23s). iii. La percepción de S/ 120.000.00 provenientes de diversos seguros de vida con los que contaba el causante, según lo precisó la sucesión de este durante Audiencia de vista de la causa del 02 de octubre de 2023 (26min 23s). Siendo así, esta sala laboral modifica el *quantum* por lucro cesante en S/ 100.000.00.

**TRIGÉSIMO CUARTO.-** En cuanto al daño moral y daño a la persona requeridos, la jurisprudencia, actualmente plantea un nuevo escenario respecto al reconocimiento de dichos daños extrapatrimoniales, al señalar que la relación “entre daño a la persona y el daño es de género a especie (...) el daño a la persona es la lesión a un derecho, un bien o un interés de la persona en cuanto tal. Afecta y compromete a la persona en todo cuanto en ella carece de connotación económico patrimonial (...) es pertinente puntualizar que el daño a la persona debe comprender el daño moral. Éste viene a estar configurado por las tribulaciones, angustias, aflicciones, sufrimientos psicológicos, los estados depresivos que padece una persona (...)”<sup>4</sup>.

**TRIGÉSIMO QUINTO.-** Entonces, debe entenderse que los daños extrapatrimoniales, hacen referencia al concepto amplio de daño, el cual, bajo el nuevo tratamiento, subrayado, incorpora dentro del término genérico de daño a la persona, a uno específico como el daño moral, el que se entiende como la lesión a los sentimientos de la víctima y que produce un gran dolor o aflicción o sufrimiento en la víctima”<sup>5</sup>. Por lo

<sup>4</sup>Casación Laboral N° 4122-2014, Tumbes, sétimo considerando

<sup>5</sup>Taboada, Lizardo (2003) *Elementos de la responsabilidad civil*. Segunda Edición. Lima: Grijley. pp. 30.

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA  
SEGUNDA SALA LABORAL PERMANENTE**

que, en el caso de autos, debe entenderse que el daño a la persona y el daño moral, generan un único monto resarcitorio.

**TRIGÉSIMO SEXTO.-** Atendiendo que el hecho generador del daño se ha probado, es posible el amparo del resarcimiento de daños extrapatrimoniales, considerando para ello que: i. La emplazante acredita mediante Informe Psicológico del 12 de octubre de 2022, existencia de inestabilidad emocional, ansiedad e inseguridad y episodios depresivos en aquella, producto del fallecimiento del causante (F. 74 a 75) ii. El causante dejó hijos menores al cuidado de la sucesión demandante (F. 28 a 33), por lo cual, bajo el principio de intereses superior y el adolescente<sup>6</sup>, corresponde que el Colegiado guarde especial atención en ello.

**TRIGÉSIMO SÉPTIMO.-** En tal sentido, teniendo presente los parámetros precisados anteriormente, la Sala Superior, siempre teniendo presente el principio de equidad, considera que los S/ 150.000.00 otorgados por el Juez de instancia previa, resultan proporcionales al daño causado.

**TRIGÉSIMO OCTAVO.-** Finalmente, debe tenerse presente que aún cuando la sentencia ha fijado la suma de S/. 20,000.00 por concepto de honorarios del defensor de la parte demandante, del tenor de la demanda no se advierte que se haya petitionado una pretensión autónoma de pago de honorarios profesionales en aplicación del artículo 16° de la Ley 29497, sino propiamente la fijación de costos procesales, lo cual fue desarrollado de esa forma en el considerando 10.3 de la sentencia recurrida, por lo tanto, debe aclararse que la suma de S/. 20,000.00 soles fijadas en la sentencia es por concepto de costos procesales a cargo de la parte vencida.

Por las consideraciones expuestas, de conformidad con el inciso a) del artículo 4.2° de la Nueva Ley Procesal del Trabajo N° 29497, la Segunda Sala Laboral de la Corte

---

<sup>6</sup>El cual es posible aplicar al caso en virtud de la Ley N° 30466, ley que establece parámetros y garantías procesales para la consideración primordial del interés superior del niño



**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA  
SEGUNDA SALA LABORAL PERMANENTE**

Superior de Justicia de Lima, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú.

**HA RESUELTO:**

1. **CONFIRMAR** la **Sentencia N° 169-2023-11°JETL**, contenida en la **Resolución N° 05**, de fecha 27 de abril de 2023, obrante de fojas 397 a 417, que declaró **FUNDADA EN PARTE** la demanda de resarcimiento por inejecución de obligaciones, **MODIFICÁNDOLA** en cuanto al monto otorgado por concepto de lucro cesante; en consecuencia, **ORDÉNESE** a la emplazada abonar a la parte actora, la suma de **S/ 100.000.00 (Cien mil con 00/100 soles)** por concepto de lucro cesante. Más los intereses que correspondan.
2. **CONFIRMAR** la sentencia apelada en el extremo que concedió el pago de **S/ 150.000.00 (Ciento cincuenta mil con 00/100 soles)**, por concepto de daño moral —que incluye el daño a la persona—. Más los intereses legales que correspondan.
3. **CONFIRMAR** la sentencia apelada en el extremo que fija la suma de **S/ 20.000.00 (Veinte mil con 00/100)** por concepto de honorarios procesales, los cuales deben ser entendidos como costos del proceso, según lo señalado en el fundamento 38 de la presente resolución. Con costas.

En los seguidos por **SUCESION INTESTADA DE** [REDACTED] contra **EMPRESA CATALINA HUANCA SOCIEDAD MINERA S.A.C.**; sobre resarcimiento por inejecución de obligaciones y, los devolvieron al Juzgado de origen.

*Notifíquese. -*